



RAD. No. 2023-00491-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de marzo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT 860.034.594-1, Representada Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de Apoderada Judicial sociedad ABOGAPORTI S.A.S., promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **ALVARO RAFAEL VERGARA PEREZ**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 92.503.005, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagaré electrónico No. 20493156 certificación deceval No. 0016383298: por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$17.609.900)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa 39.80%, efectivo anual, a partir del seis (06) de Abril de 2023; más la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.230.262)** por concepto de intereses remuneratorios desde el once (11) de julio de 2022, hasta el cinco (05) de Abril de 2023; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Pagaré electrónico No. 20493155 certificación deceval No. 0016353303: por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa 39.80%, efectivo anual, a partir del seis (06) de Abril de 2023; más la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.163.689)** por concepto de intereses remuneratorios desde el once (11) de julio de 2022, hasta el cinco (05) de Abril de 2023; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Pagaré electrónico No. 11770777 certificación deceval No. 0016423878: por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.417.598)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa 39.80%, efectivo anual, a partir del seis (06) de Abril de 2023; más la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$764.786)** por concepto de intereses remuneratorios desde el ocho (08) de junio del 2021, hasta el cinco (05) de abril del 2023; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023); a la parte ejecutada **ALVARO RAFAEL VERGARA PEREZ**, se le notificó de aquel el día siete (07) de noviembre de 2023, luego de que el día primero (01) del mismo mes



y año, el apoderado judicial de la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico alvarovergara005@gmail.com, según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado Mailtrack; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$5.993.032)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bd232f0f895c236f5064b3ae9bf1c7f5386ffb2d26b6df0e26726052463cbd**

Documento generado en 01/03/2024 09:42:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**